396
Sept. 28, 1957.

REGLAMENTO DE SANIDAD

LETRINAS

Artículo 1- Queda terminantemente prohibido depositar excrementos humanos en cualquier sitio que no sea una letrina.

Artículo 2- Será obligación de todo agregado construir una letrina para cada vivienda que se construya en cada parcela y de acuerdo con el modelo de letrinas rurales del Departamento de Sanidad.

Artículo 3- Las letrinas se situarán a una distancia no menor quince metros de los pozos de agua, aljibes, ríos y quebradas, y a diez metros de distancia de la casa.

Artículo 4- La construcción de estas letrinas se hará de acuerdo con los siguientes requisitos:-

(a) Que no produzcan contaminación del suelo ni de las aguas potables.

(b) Que estén protegidas contra las inundaciones de aguas fluviales y de lluvia.

(c) Que estén protegidas contra las moscas y mosquitos.

(d) Que no produzcan contaminación del suelo y situadas en sitios apropiados que no puedan contaminar las aguas de los ríos, arroyos, quebradas, etc., cercanos a éstas.

Artículo 5- Queda terminantemente prohibido limpiar o desaguar ningún depósito de letrinas construídas, sinó que las mismas cuando estén cargadas a su capacidad serán segadas, debiéndose antes de segarlas y taparlas con tierra, hacerle una aplicación de cal hidratada. Deberán asimismo seleccionar otro sitio apropiado para la nueva letrina a

construirse que reúna las condiciones sanitarias indicadas anteriormente.

Tanto la caseta como cualquier material en buen estado y usable, podrán ser utilizados en la construcción de la nueva letrina.

PARA EVITAR LA PROPAGACION DE MOSQUITOS

Artículo 6- Todo pozo, barril, pipote o envase de cualquiera especie, destinado a recoger y almacenar agua, se pondrá a prueba de mosquitos. Cuando se usaren barriles, a éstos se les colocará una tapa de tela metálica.

BASURA Y DESPERDICIOS

Artículo 7- Queda prohibido acumular basuras a menos que sea con el fin de quemar las o enterrarlas inmediatamente.

PENALIDAD

Artículo 8- Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de este reglamento contenidas en los artículos 1,2, 3,4,y 5 será castigada con multa no menor de un dólar, ni mayor de cien, o con prisión desde uno a treinta días, o con ambas penas, a discreción del tribunal, según se dispone en el artículo 9 del Boletín Administrativo Núm. 20. "aprobado el 7 de octubre de 1920.

Artículo 9- Toda persona que contumas maliciosamente se negare a cumplir con las precedentes disposiciones dará motivo a que la Administración anule la donación o rescinda el contrato.

Artículo 10- Por la presente se deroga el Reglamento de Sanidad aprobado y promulgado de acuerdo con la Sección 8 de la Ley de Tierras, por el Honorable Gobernador de Puerto Rico, el día 15 de noviembre de 1944.

Artículo 11- Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico de acuerdo

con las facultades que le confiere la Ley Número 60 aprobada en 25 de abril de 1940, y el Plan de Reorganización Número 1 de 1950.

Artículo 12- De acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, este Reglamento ha quedado radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día _____ de _____ de 1957.

APROBADO EL DIA 27 DE septiembre DE 1957, EN SAN JUAN, PUERTO RICO.

LUIS RIVERA SANTOS
Secretario de Agricultura y Comercio